

Ejemplar	3 pesetas
Atrasado más de un mes	6 »
Atrasado más de un año	10 »
Suscripción año	350 »
Id. semestre	200 »
Id. trimestre	125 »

## EDITA:

Diputación Provincial  
Domicilio, Razón Social  
Oficinas y Redacción:  
Diputación Provincial  
Vara de Rey, 3

ADVERTENCIA: No se admitirán para su inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LQ. 1-1958

Imprenta Provincial — Marqués de Murrieta, 76

### Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 6 pesetas LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 1,50 ptas. por PALABRA cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## Gobierno Civil de la provincia

### FESTIVALES TAURINOS

1083

Ante la próxima temporada taurina en esta provincia, se hace público para conocimiento de cuantos en una u otra forma intervienen en festejos de esta índole, (Autoridades y sus agentes, propietarios de las plazas, empresarios, lidiadores, espectadores, etcétera), el firme propósito de este Gobierno Civil de aplicar rigurosamente y puntualmente el Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, esperando de todos la máxima colaboración para el logro de esta finalidad.

Con tal objeto se recuerda lo siguiente:

1.—Las solicitudes de autorización, con las documentaciones completas, deberán tener entrada en la Secretaría General de este Gobierno Civil al menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha en que se pretenda celebrar los respectivos espectáculos.

2.—Las peticiones del permiso para la celebración de cualquier festejo taurino deberán ir acompañadas de la documentación siguiente:

a) Certificación de Arquitecto o Aparejador, visada por el Colegio respectivo, acreditativa de que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de solidez y seguridad prevenidas en el Reglamento de Espectáculos taurinos, haciéndolo constar así expresamente.

Se recuerda el contenido del artículo 19 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, que prohíbe terminantemente el empleo para el cerramiento de plazas no per-

manentes de carreteras, carros u otros elementos, que no sean los que taxativamente señala dicho precepto.

b) Certificación del Jefe Provincial de Sanidad, Subdelegado de Medicina del Distrito o del Médico Titular, según la localidad de que se trate, en la que se haga constar que la enfermería de la plaza reúne las condiciones necesarias para el fin que establece el vigente Reglamento.

c) Certificado del Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, haciendo constar que los corrales y chiqueros, así como las cuadradas de caballos, instalaciones relacionadas con el ganado y nave de carnicación, ofrecen las condiciones Higienico-sanitarias de carácter reglamentario.

Cuando se trate de plazas permanentes las certificaciones aludidas en los tres apartados anteriores se presentarán por la Empresa solamente al dar comienzo la temporada taurina y cuando, durante el transcurso de ésta, sea requerida especialmente para ello por la autoridad gubernativa.

d) Certificación del Alcalde, Empresa o particular organizador del espectáculo, en la que se haga constar en su caso, que todos los lidiadores que han de tomar parte en la lidia son mayores de 16 años.

e) Autorización de los padres, tutores o representantes legales de los menores de 21 años.

f) Certificación del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, en la que conste que los lidiadores profesionales que han de actuar se encuentra encuadrados en el mismo y han satisfecho las obligaciones de orden sindical.

Conforme con lo ordenado por la superioridad, en la próxima temporada taurina todo el personal subalterno picadores, banderilleros y

mozos de espadas, deberán estar en posesión del nuevo carnet profesional.

g) Certificado expedido por el dueño de la ganadería su administrador o representante legal, y extraída del libro de la misma, en la que se haga constar fecha de nacimiento, nombre y reseña de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso los sobrerros.

Para la celebración de becerradas, novilladas sin picadores y, a partir del próximo primero de junio, también para novilladas picadas, dicho certificado será sustituido por el modelo oficial del Ministerio de Agricultura en el que constará con el hierro, los números de herraje, guarismo del año, fecha de nacimiento y reseña de las reses que se han de lidiar, incluso los sobrerros.

h) Declaración jurada del ganadero, haciendo constar que las reses no han sido toreadas ni sus defensas mermadas, limadas o sometidas a manipulaciones fraudulentas.

i) Certificación de Sanidad de las reses expedida por el Veterinario titular del municipio a que pertenezca las dehesas de procedencia.

j) Certificación del contrato de compraventa de las reses, debidamente visado por el Grupo Sindical ganadero correspondiente.

k) Certificado de los contratos de los espadas anunciados, visado por el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo.

l) Certificaciones del Montepío de Toreros acreditativas de que pertenecen a él los diestros anunciados y de haber satisfecho por éstos y las Empresas las obligaciones de previsión social relativas a los lidiadores, vigentes en la fecha que se formule la solicitud del permiso.

ll) Cuando los Ayuntamientos

se constituyan en Empresa de los Festejos Taurinos, deberán acriditar que el acuerdo para su celebración ha sido adoptado por mayoría de votos de la Corporación municipal y que ésta se halla al corriente en el pago de sus obligaciones, a cuyo efecto adjuntarán certificación expedida por el Secretario, que justifique tales extremos.

m) Si el festejo a celebrar fuera nocturno se acompañará certificación expedida por la Delegación de Industria acreditativa de que la Plaza cuenta con la suficiente instalación de alumbrado, general y supletorio, en debidas condiciones.

n) Cuando se trate de un festejo de carácter benéfico, se acompañará la autorización de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

ñ) Justificante de haber abonado a la Sociedad General de Autores los derechos correspondientes por la ejecución de piezas musicales durante el espectáculo.

o) Seis ejemplares del cartel o programa anunciador del festejo con las circunstancias que determina el artículo 49.

Caso de existir alguna variación en el cartel, una vez aprobado, han de cumplirse las normas del artículo 56 del Reglamento; es decir, ha de ser previamente autorizada por mi Autoridad y ponerse en conocimiento del público por medio de avisos que se fijaran en los despachos de billetes y en los principales sitios donde se acostumbra a colocar los carteles.

p) La solicitud del permiso, así como las certificaciones y documentos con ella aportados, deberán estar debidamente reintegrados, de acuerdo con la Ley de Reforma Tributaria.

3.—Las Plazas de 3.ª categoría han de estar dotadas de básculas adecuadas, para que el representante del ganadero utilice al derecho de la previa opción para el pesaje al arrastre o a la canal que establece el artículo 75 del Reglamento.

4.—Las Empresas deberán contar con los envases reglamentarios para el envío, cuando proceda, de las defensas a examen de la Escuela Nacional de Sanidad Veterinaria.

5.—Las Plazas deben disponer de los cabestros que señala el artículo 80 del Reglamento para la retirada de las reses del ruedo, en los casos que en el mismo se especifican.

6.—El chiquero o cajón de curas a que se refiere el artículo 11

del Reglamento, deberá ser precintado venticuatro horas antes de la llegada a las plazas del ganado que ha de ser lidiado en el primer festejo y desprecintado al terminar la temporada taurina, salvo que haya de ser utilizado durante el transcurso de ésta; pero en todo caso estas operaciones habrán de realizarse en presencia del Delegado Governativo, que levantará acta en regla.

Por último se recuerdan asimismo las siguientes prohibiciones.

a) De celebrar las denominadas "capeas" y de lidiar reses hembras incurriendo los Alcaldes en responsabilidad administrativa y en su caso, penal ante los Tribunales de Justicia.

b) De regalar los sobreros para ser lidiados, lo cual sólo está permitido en corridas de una sola espada (artículo 73).

c) De perdonar la vida de ninguna res que salga al ruedo, con la única excepción de las corridas concurso de Ganadería, en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de junio de 1969 que modificó el párrafo último del apartado e) del artículo 49 del Reglamento.

d) De usar estoque simulado por el espada de turno, salvo autorización de la Presidencia previo reconocimiento facultativo del Jefe de la Enfermería, debiendo ponerse en conocimiento del público antes de comenzar la ejecución del último tercio.

e) De que exista publicidad en los burladeros, ya que ello puede distraer la atención de la res y hacer aún más peligrosa su lidia.

f) De arrojar al ruedo almohadillas u otros objetos que puedan perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia. Los infractores serán corregidos con multas de 500 pesetas, y, en defecto de su pago, les será impuesto el arresto subsidiario correspondiente.

Logroño, 25 de abril de 1972.

El Gobernador Civil,

Martín Rodríguez Estevan

1143

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA  
CIRCULAR

1055

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glo-

sopeda, en el ganado de la especie porcina, existente en el término municipal de Villar de Torre, este Gobierno Civil, a propuesta del Delegado de la Sección Ganadera, Delegado Provincial de Agricultura, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (Boletín del Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cuadras de don José Alesanco Alonso y don Martín Merino Rubio, señalándose como zona infecta, las cuadras de don José Alesanco Alonso y de don Martín Merino Rubio, como zona afectada pecrosa todo el término municipal de Villar de Torre y como zona de inmunización, las ordenadas en el apartado d) del artículo 302 del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son el aislamiento de animales enfermos sospechosos, habiendo sido matados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura de la Sección Ganadera, se amplían a prohibición de salida de animales de dicho término sin autorización de la Sección Ganadera así como cuanto dispone el vigente Reglamento de Epizootias.

Logroño, 22 de abril de 1972

El Gobernador Civil,

Martín Rodríguez Estevan

Ministerio de Agricultura

Resolución de la Jefatura Provincial del Servicio, autorizando el empleo de cebos envenenados con el fin de reducir los daños originados por determinados animales silvestres.

Vistas las peticiones suscritas al efecto, por el Sr. Presidente de la Sociedad de Cazadores de Arizón, instancia ésta suscrita por el Sr. Presidente y con el visto bueno del Sr. Alcalde de dicha ciudad, Sr. Antonio Zabala y Apraiz, secretario del coto privado de Treviana (Logroño) LO-1055 de matrícula, del que es titular Luis Ortiz de Zárate, y habiendo en cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, ésta

tura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado 3 del artículo 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización:

**Ámbito de aplicación.**—Término municipal de Arnedo; y coto privado de caza de Treviana (en este último caso dentro de los límites de dicho acotado).

**Cebos autorizados.**—Cebos autorizados a base de estricnina.

**Lugares autorizados.**—Los situados a más de 50 metros de fuentes abrevaderos o vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros contando con el consentimiento del inquilino.

**Plazo de validez.**—20 días naturales, contados a partir del que de mutuo acuerdo fijen el Alcalde de los términos municipales afectados y el titular peticionario. En ningún caso se podrá hacer uso de esta autorización antes de que transcurran 5 días naturales contados a partir de su publicación en el B.O. de la provincia.

**Anuncios.**—Los Sres. Alcaldes de los municipios afectados y los de los limítrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B.O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores correrán a cargo de los titulares interesados. Igualmente compete a los citados titulares colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de las fincas en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda "CEBOS ENVENENADOS"

**Complementarias.**—

- a) La permanencia diaria de los cebos sobre el terreno estará limitada al período comprendido entre una hora antes de ponerse el sol y una hora después de su salida.
- b) Los cadáveres de los animales muertos por el cebo deberán ser incinerados y enterrados a un mínimo de 40 cm. de profundidad.
- c) Compete a los Alcaldes de los municipios afectados dictar cuantas medidas de seguridad consideren necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

d) Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a ésta Jefatura Provincial un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

e) El peticionario responderá de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas la ganadería o a otros animales domésticos.

Logroño, 18 de abril de 1972.

El Ingeniero Provincial,

1131

### Recaudación de Tributos

1057

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Logroño.

Hace saber: Que en las relaciones de deudores del concepto tributario de industrial-licencia fiscal correspondientes a los semestres que se indican, del municipio de Logroño, figuran comprendidos los contribuyentes que a continuación se expresan, cuyo domicilio se ignora.

**Contribuyente:** Instalaciones Eléctricas Mase. Semestres 2.º 1970 y 2.º 1971. Débito 624 pesetas.

Esteban Salaner Gracia, semestre 2.º de 1971, débito 624 pesetas.

José Palacios Adria, semestre 2.º 1971 débito 312 pesetas.

Jesús Carmelo Domínguez García, semestre 2.º 1970 y segundo 1971, débito 2.496 pesetas.

Ángel Lázaro Lázaro, semestre 1.º 1970, débito 312 pesetas.

Ramón Llado Vallés, semestre 2.º 1970, débito 624 pesetas.

Jesús Merino PERRUCA, semestres 2.º 1970 y 2.º 1971, débito 624 pesetas.

Félix Fernández Amatriain, semestre 2.º 1970, débito 312 pesetas.

Julio Ramírez Díaz, semestre 1.º 1970, débito 156 pesetas.

Jesús Jiménez Jiménez, semestres 1.º y 2.º 1971, débito 812 pesetas.

Silvano J. Imirizaldu Martínez, semestre 2.º 1971, débito 312 pesetas.

Basilio Ruiz Martínez, semestre 2.º 1971, débito 312 pesetas.

José Luis Peña Domingo, semestre 2.º 1971, débito 312 pesetas.

Romualdo Simón Cunchillos, semestres 2.º 1970 y 2.º 1971, débito 1.610 pesetas.

José Lorenzo Cabezón Tricio, semestres 2.º 1970 y 2.º 1971, débito 1.248 pesetas.

María Jesús Zubillaga Gabilondo semestres 2.º 1970 y 2.º 1971, débito 1.848 pesetas.

María Isabel González, Sáenz semestre 2.º 1971, débito 358 pesetas.

Ramón Hernando Guillén, semestres 1.º y 2.º 1971, débito 1.766 pesetas.

Juan Castellón Martín Bubutíl, semestre 2.º 1971, débito 624 pesetas.

Y habiendo sido dictada providencia por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, declarando incurso en el recargo del 20 por 100 el importe de las deudas incluidas en dichas relaciones y disponiendo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento General de Recaudación, se requiere a los contribuyentes anteriormente relacionados para el pago de su respectiva deuda, recargo y costas reglamentarios, y para que comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente ejecutivo que se les sigue en esta Recaudación, advirtiéndoles.

1.—Que transcurrido el plazo de 8 días desde la publicación de este edicto en el B.O. de la provincia sin personarse, serán declarados en rebeldía y se continuará la tramitación del expediente de apremio efectuándose las sucesivas notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 99 número 7 de dicho Reglamento.

2.—Que contra dicha providencia sólo serán admisibles los motivos de oposición señalados en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, y, que podrán recurrir en reposición en el plazo de 8 días hábiles ante la Tesorería de Hacienda o reclamar en el de 15 días, también hábiles, ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial.

3.—Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Logroño, a 19 de abril de 1972.

El Recaudador,

1118

# Comisaría de Aguas del Ebro

RELACION DE EXPEDIENTES DE DENUNCIA RESUELTOS EN EL MES DE FEBRERO de 1972  
PROVINCIA DE LOGROÑO

794

Número del expediente	Nombre del denunciado	Clase de la falta	Lugar de la contravención		Importe de la multa pesetas
			Cauce público	Término municipal	
380-D-71	Julio Pérez Sáez	Elevación aguas	Reláchigo	Grañón	500,-
379-D-71	Román Palacios Serrano	» »	Las Huertas	Bañares	500,-
371-D-71	M. Luisa Chinchetru Barrio	» »	Majuelos	Grañón	500,-
375-D-71	Const. Narvarte y Navarro	Verter escombros	Ebro	Logroño	500,-
601-D-71	Manuel Fraile Royo	Extraer áridos	Ebro	Alfaro	500,-
608-D-71	Julio Pérez Sáez	Elevación aguas	Medio	Grañón	500,-
610-D-71	Rosa María Hernández	» «	Tirón	Herramélluri	500,-
615-D-71	José Pérez Revuelta	» »	Antiguo	Entrena	500,-
616-D-71	Damián Daroca Izquierda	» »	Antiguo	Entrena	500,-
620-D-71	Arturo Alonso Zuanzo	» »	Medio	Grañón	500,-
621-D-71	Tomás Lorente López	» «	Ebro	Haro	500,-
622-D-71	Antonio Vargas Rioja	» »	Fuente Moro	Haro	500,-
623-D-71	Pedro Seisas Gutiérrez	» »	Ebro	Briñas	500,-
769-D-71	Pablo Puerta S. Lorenze	Extraer áridos	Baltasara	Arnedo	500,-
1216-D-71	Construcciones Marín	Verter escombros	Ebro	Logroño	250,-
759-D-71	Nicolás Marín Amutio	Elevación aguas	Iregua	Viguera	500,-
703-D-71	Gregorio Martínez Navajas	Obras abusivas	Iregua	Sorzano	500,-
1285-D-71	Luis Fraile Garcés	Extraer áridos	Ebro	Alfaro	250,-
1311-D-71	José Peña Martínez	Incumpt. condiciones	Ebro	Alfaro	150,-
1052-D-71	José M <sup>a</sup> Gil González	Elevación aguas	Iregua	Nestares	50,-
1102-D-71	Dámaso Angulo Argudo	» »	Zamaca	Gimileo	600,-
1103-D-71	Jesús López Davalillo	» «	Zamaea	Gimileo	50,-

Zaragoza, 13 de Marzo 1972.  
El Comisario Jefe.

El M... dictado... Vistia... de 1... que le c... de may... bien di... TR... Eje... H... AR... En la... las con... sulto... movim... serie y... enia... as y to... Quar... hucac... huyen... lo y... mponi... n 11... Quin... nción... leterm... ontrib... ven: c... número... Sexto... ndivid... hazos, e junio... na fo... 8 apa... rden... e 1966

# DELEGACION DE HACIENDA

651

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente orden ministerial, con fecha 25 de febrero de 1972.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones para el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la ley de 28 de diciembre de 1963 y la orden de 3 de mayo de 1966 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el convenio fiscal de ámbito provincial con la agrupación de decoración de obras de Logroño, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de decoración de obras integradas en los sectores económico-fiscales número 6.159 para el período

año 1972 y con la mención LO-60.

Segundo.—Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

HECHOS IMPONIBLES	Artículos	Bases tributarias	Tipo	CUOTAS
TRAFICO DE EMPRESAS Ejecución de obras	20	15.250.000	2'00 %	305.000
ARBITRIO PROVINCIAL	41	15.250.000	0'70 %	106.750
			Total . . . . .	411.750

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fijan en 411.750 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: categoría de empresas y número de obreros.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 8, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no conve-

nidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el art. 233-2) de la Ley de reforma del Sistema Tributario de 11 de junio 1964 y regulado por el De-

creto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el art. 99, apdo. 1), píos. A, B, C y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero 1972.

P. D.: El Director General de Inspección e Investigación

Insértese en el Boletín Oficial de la provincia.

Logroño, 7 de Marzo de 1972.

El Delegado de Hacienda,

653

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 25 de febrero de 1972.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Fabricación y Comercio de Alfarería de Logroño con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de fabricación de alfarería integradas en los sectores económico-fiscales números 6.321 para el período año 1972 y con la mención LO-39.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades presadas, que pasan a detallarse en el anexo.

HECHOS IMPONIBLES	Artículos	Bases tributarias	Tipo	CUOTAS
TRAFICO DE EMPRESAS				
Ventas a minoristas	16	14.927.000	1'50 %	223.903
Ventas a mayoristas	18	7.020.000	1'80 %	126.360
				350.263
ARBITRIO PROVINCIAL	41		0'50 y 0'60 %	116.753
			Total. ....	467.020

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 467.020 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de ventas y personal.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Septimo.— La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no conve-

nidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre

de 1964 y por la orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva del Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el art. 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartados párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en el presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1972.

P. D.: El Director General de Inspección e Investigación

Insértese en el Boletín Oficial de la provincia,

Logroño, 7 de marzo de 1972.

El Delegado de Hacienda

660

bre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el convenio fiscal de ámbito Provincial con la agrupación de fabricación y reparación de carrocerías y remolques de Logroño, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de fabri-

cación y reparación de carrocerías y remolques integradas en los sectores económico-fiscales núm. 7.452 para el período año 1972 y con la mención LO-5.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuraran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente orden ministerial con fecha 25 de febrero de 1972.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciem-

HECHOS IMPONIBLES	Artículo	Bases tributarias	Tipo	CUOTAS
TRAFICO DE EMPRESAS				
Prestación de servicios	22	95.703.700	2'00 %	1.914.074
ARBITRIO PROVINCIAL	41	95.703.700	0'70 %	669.926
			Total .....	2.584.000

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 2.584.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: volumen de ventas y número de obreros.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en 2 plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Septimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles no convenidos, ni de las obligaciones de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones

por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la re distribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2% de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Decimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto General sobre Tráfico de las empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden

ministerial de 8 de febrero de 1965 salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undecimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1) párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición Final.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años  
Madrid, 25 de febrero de 1972.

P.D.: El Director General de Inspección e Investigación

Insertese en el Boletín Oficial de la provincia.

Logroño, 7 de marzo de 1972.

El Delegado de Hacienda

## Ayuntamiento de Calahorra

### ANUNCIO

909

#### SORTEO PARA LA AMORTIZACION DE DEUDA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA EMISION DE 1962.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, 30 de marzo de 1972, y hora de las doce en la Secretaría de este Ayuntamiento, en acto público, han resultado amortizados los números que a continuación se expresan, cuyo importe nominal asciende a la cantidad de cinco cuenta y nueve mil pesetas (59.000,00 pts), de acuerdo con el correspondiente cuadro de amortización.

NUMEROS	NUMEROS	NUMEROS	NUMEROS
000007	001551	002513	004262
000023	001722	002573	004312
000133	001761	002736	004370
000228	001830	002742	004418
000295	001883	002747	004430
000408	001927	002946	004474
000583	001936	002947	004548
000696	002047	003335	004551
000801	002123	003484	004554
000894	002183	003588	004580
000998	002222	003744	004669
001135	002332	003792	004724
001329	002384	004156	004751
001411	002480	004261	004770
			004806
			004712
			004927

Calahorra, 30 de marzo de 1972

El Alcalde,

962

## Administración de Justicia

### EDICTO

1068

Don Marino Iracheta Iribarren, Magistrado Juez del Juzgado de 1.ª Instancia de Logroño, por el presente.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de tercería de dominio (trámite juicio menor cuantía), señalado con el n.º 365/1971 instado por don José Allur Bustegui y Juan Allur Zunzunegui contra don Máximo Baños Orodea y don José Antonio Allur Zunzunegui, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia: En la ciudad de Logroño a 15 de marzo de 1972 el Ilmo Sr. don, Marino Iracheta Iribarren Magistrado Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño y su Partido; habiendo visto los pro-

sentes autos de juicio de Tercería de Dominio (Trámite juicio menor cuantía), seguido entre partes, de la una como demandantes don José Allur Zunzunegui Bustegui y D. Juan Allur Zunzunegui, vecinos de Lagorreta (Quipuzcoa) defendidos por el Letrado don Francisco Martínez Corbalán y representados por el Procurador don Miguel Fernández Mora y de la otra como demandados don Máximo Baños Orodea, vecino de Nájera, defendido por el Letrado don Gonzalo Carrillo Riera y representado por el Procurador D. Antonio Peche López y D. José Antonio Allur Zunzunegui en rebeldía; siendo la cuantía del asunto doscientas diez mil pesetas.

Fallo.—Que estimando parcialmente la demanda presentada por don Miguel Fernández Mora, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Allur Bustegui y don Juan Allur Zunzunegui, contra don Máximo Baños Orodea y don José Antonio

Allur Zunzunegui, debo declarar y declaro que son propiedad de José Allur Bustegui los siguientes bienes embargados: el motor número 220087; la Star 3-508; dos tronzadores ca Stihl-07-S; una caja de herramientas; ciento cinco atados de pino para embalaje; ochenta cuadrillos de pino; dos pilas de tablones número aproximado de ciento cuenta cada pila y medidas variables de tres metros de anchura quince centímetros de anchura y cinco centímetros de grueso; una pila de igual clase con unos tablones de dos y medio metros longitud, quince centímetros de anchura y siete centímetros de grosor y una pila de cien tablones longitud comprendida entre tres y medio y cuatro metros de anchura y cinco centímetros de grosor, y propiedad de don Juan Allur Zunzunegui camión matrícula M-79.673. Debo alzar el embargo practicado sobre los bienes referidos. No haciéndose declaración expresa de condena al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia en forma de edictos al demandado-rebeldía en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 1.º, párrafo 1.º, cuando su ignorado paradero.

Así por esta mi sentencia, declaro, nuncio, mando y firmo.—M. Iracheta Iribarren.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Antonio Allur Zunzunegui, en su ignorado paradero, expido el presente edicto en Logroño a 13 de abril de 1972.

El Secretario,

## Anuncios Oficiales

### ANUNCIO

A efectos de examen y rectificación de cuentas si procede; se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas generales de los presupuestos ordinarios de la Administración del Patrimonio Municipal de los Presupuestos de 1970 corresponden a los Municipios de Foncea y Cellorigo de abril de 1972.

El Secretario de la Agrupación